En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 8> s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 76/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 85/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 283/24 de fecha 8 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora en contra de la SD n° 283/2024 (ID 1718596, agravios ID 1753637). Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1760174).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 2>, interpuso demanda en contra de <Persona 9>, en reclamo de las indemnizaciones derivadas de incapacidad física permanente por enfermedad profesional, por la suma de $930.150,00, con

más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Solicitó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 505 del CCN y del art. 277 de la Ley 20744, que fueran incorporados por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432, y la del art. 21 de la Ley 24557. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Finalmente, peticionó. Corrido el respectivo traslado, se presentó la firma. <Persona 9>, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Efectuó consideraciones respecto de la cobertura y del límite de responsabilidad. Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto de cualquier enfermedad ajena o no incluida en el listado del Decreto 658/96. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Solicitó la acumulación de procesos, del presente con las restantes cuarenta y tres causas que tramitarán ante los juzgados en lo laboral nro. 1 y nro. 2 de esta ciudad, por identidad de objeto. Ofreció prueba, se opuso a la prueba formulada por la contraria y fundó en derecho. Impugnó liquidación. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> en contra de <Persona 9>, en atención a no haber acreditado el actor las lesiones en la región lumbar, cervical y extremidades que fueran objeto de la presente acción, y por entender que no es posible

condenar por hipoacusia, al no haber sido reclamada dicha lesión auditiva en la demanda. Se impusieron las costas al actor vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2.a. El accionante se agravia contra el fallo de primera instancia por los fundamentos brindados por el juez *a quo* para desestimar la demanda incoada, en cuanto a que no fue acreditada la incapacidad reclamada en el objeto de la acción.

Expone que la pericia médica presentada por el <Persona 4> concluye que debido a las condiciones de trabajo a las que ha estado expuesto por varios años, ha sufrido una leve disminución auditiva. Transcribe la conclusión del informe pericial que determina el porcentaje respecto a la incapacidad física laboral permanente, parcial y definitiva y la incapacidad funcional que padece, a los fines de fundar su tesitura.

Sostiene que ha acreditado que padece una enfermedad profesional que es la hipoacusia, lo cual va más allá de lo relatado en la demanda.

Reitera que ha logrado acreditar en el expediente que por razones laborales su salud ha sido afectada, lo cual restara su plena capacidad laboral y limitara sus funciones vitales, como es la pérdida auditiva.

En virtud de ello, peticiona se revoque el fallo recurrido, y se haga lugar a la acción, condenando a la aseguradora demandada a reparar los daños sufridos a causa de la enfermedad laboral padecida.

I.2.b. En segundo punto se agravia por la condena en costas dispuesta en la sentencia de grado a su parte.

Considera que, aunque la demanda interpuesta haya sido rechazada, no debe ser condenado en costas, en virtud de que se consideró con el derecho para presentar

el reclamo de buena fe, debido a las varias dolencias que afectaban su salud, creyendo que debía ser compensado por la disminución en su plena capacidad laboral. Solicita se haga lugar al agravio, y que las costas sean impuestas por su orden.

I.2.c. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos de la apelante, y solicita su rechazo con costas.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

II.1.a. Aclarado ello, y en la solución, se queja el apelante en su primer agravio en razón de que la sentencia rechazara su pretensión aduciendo que ha

quedado acreditado debidamente en autos que el actor padece una enfermedad profesional que identifica como hipoacusia.

Ahora bien, a pesar de que intenta restarle importancia, lo cierto es que al promover demanda sostuvo: "… en el mes de agosto de 2016 el actor comienza a sentir fuertes dolores y padecimiento en: espalda; hombros; cintura; cuello y extremidades…" (sic) identificando así el objeto de su pretensión indemnizatoria, requiriendo asimismo a renglón seguido el daño psicológico que dice deriva de tales lesiones. Es claro así que nada dijo ni formuló reclamo alguno el accionante en relación con una dolencia auditiva en la oportunidad (ver punto ver punto III - Hechos fs. 3).

Recuerdo aquí que, si bien el juez laboral está facultado a dictar una sentencia *ultra petita* (conforme art. 68 Ley XIV n° 1 DJP), no ocurre los mismo con la denominada *extra petita*, por lo que advierto que corresponde aquí aclarar los conceptos a fin de evitar erróneas interpretaciones.

Así, destaco en primer lugar que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal

planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo ostas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas. En segundo lugar, para la procedencia de la facultad a la que hiciera mención en el párrafo anterior, ha de verificarse una omisión o bien un error por parte del demandante, según lo prevé expresamente la norma antes individualizada, caso en que el juzgador podría dar más de lo pedido.

Ello así, no debe desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit., quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -arts. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en Pleno, Causa 5213, "<Persona 10> S.A. c/ <Persona 6>, <Persona 7> y otros s/ Ordinario", del
12.5.78).

Agrego a lo expuesto que, como se ha dicho, "el procedimiento laboral permite fallar "ultra petita", es decir, que dado cierto reclamo (sueldo de enero por ejemplo), la sentencia puede condenar por suma mayor a

la reclamada, si de la prueba surge que ese sueldo era superior al peticionado. La resolución no podría condenar, en cambio, por una remuneración no reclamada (en la hipótesis, sueldo de febrero), aunque se pruebe que ese mes resta impago. En otros términos: se puede condenar por más de lo pedido (*ultra petita*), pero no condenar por lo no pedido (*extra petita*)...” (Capel. Trelew, “<Persona 5> c/ <Persona 11> SA”, 24-08-01, elDial.com - BC1A00).

En dicha inteligencia, la sentencia apelada se ha limitado a respetar el mentado principio, extremo por lo que mal puede ser cuestionada. Se rechaza el agravio.

II.1.b. A continuación, critica el apelante el modo en que fueran impuestas las costas el proceso. El agravio resulta subsidiario de la suerte el primero, y en tanto este ha sido rechazado, deviene carente de virtualidad jurídica su tratamiento.

III. Resta atender a la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que serán impuestas al actor vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4- fijándose para el <Persona 1> el 30%, y para el <Persona 3> el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al actor vencido (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para el <Persona 1> en el 30% y para el <Persona 3> en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 283/2024 rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 12>, impuso costas y reguló honorarios. Contra dicha sentencia, recurre en apelación el actor.

Siendo que los antecedentes del caso, como los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios y sus réplicas, han sido suficientemente detallados por quien me precede en orden de votación, en honor a la brevedad y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y tediosas, omitiré su resumen en mi resolución.

II. *Tratamiento de los agravios contra la sentencia definitiva*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes,

sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Advierto que la queja no prospera y doy motivos. Al igual que la sentenciante y quien me precedió en orden de votación, entiendo que con el escrito de demanda y su contestación, ha quedado precisado el contorno litigioso, determinados los puntos que luego fueron objeto de prueba y así, delimitado el tema a decidir.

En la demanda, aún sin precisar el objeto más que la suma de dinero pretendida, sin indicar por qué concepto, al momento de narrar los hechos (fs. 3 y 4) detalla que en agosto del año 2016 comienza a sentir fuertes dolores en la espalda, hombros, cintura, cuello y extremidades; todo este cuadro descripto indica que está sufriendo una serie de enfermedades profesionales que deben ser indemnizadas (*sic*, escrito demanda).

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la

contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En el caso, producida la prueba pericial médica, la misma determinó un porcentaje de incapacidad laboral parcial, por hipoacusia moderada inducida por el ruido (<Persona 4>). Como afirma la sentenciante y quien me precede en orden de votación, lo que debía probarse eran

las dolencias invocadas en la demanda, y las mismas, conforme informe pericial médica, no han sido constatadas, por ello se impone el rechazo de la demanda y la confirmación de la sentencia, y así lo voto, coincidiendo con lo propuesto por el Dr. Hayes en el apartado II.1.a.

Respecto al agravio por la imposición de costas, advierto que el único fundamento que esgrime es haber presentado un reclamo de buena fe, ante las dolencias que padecía, creyéndose con derecho de accionar. Es sabido que el principio general de la derrota sentado por nuestro ordenamiento legal, no tiene sustento en un castigo, sino que aquel que resulta vencido cargue con los gastos que la contraria ha debido afrontar por el pleito. Conforme a ello, no existe en el caso mérito para apartarse de dicho principio y deben ser confirmadas, adhiriendo a la propuesta del Dr. Hayes en el apartado II.1.b. y así lo voto III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, donde la recurrente ha resultado perdidosa en el recurso de apelación, corresponde imponerle las costas (art. 69 C.Pr.) y regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, conforme lo propone el Dr. Hayes en el apartado III de su voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en la fórmula de resolución propuesta y en sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Ricardo Rubén Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 283/24 de fecha 8 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en el treinta por ciento 30% y al <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 88 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"